



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Juzgado Mixto y Juzgado Penal Unipersonal de La Unión  
Sede MBJ La Unión – Jirón Comercio cdra. 01

EXPEDIENTE N° : 0193-2018-82-1203-JR-PE-01  
DENUNCIANTE : MINISTERIO PÚBLICO-PODER JUDICIAL  
IMPUTADO : CARMEN ROSA SÁNCHEZ ESPINOZA  
DELITO : OCULTAMIENTO DE MENOR A LA INVESTIGACIÓN  
JUEZ : ORLANDINES BERRIOS CRISTOBAL  
ESPECIALISTA : VICTORIA ANTONET MALLQUI CHAMBI

### SENTENCIA CONFORMADA N° 007-2019

CONCLUSION ANTICIPADA APROBADA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES [03]**

La Unión, catorce de Marzo del  
año dos mil diecinueve.

**VISTO Y OIDO:** En audiencia oral y pública se procede a dictar la sentencia bajo los términos siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

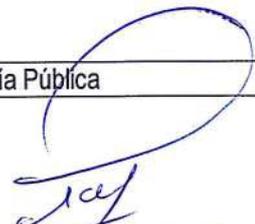
**1.1. ACUSADO(A).**

Nombres y apellidos	: Carmen Rosa Sánchez Espinoza
DNI N°	: 46642246
Nacionalidad	: Peruana
Sexo	: Femenino
Lugar de nacimiento	: Provincia de Huaraz y Departamento de Ancash
Fecha de nacimiento	: 05/04/1985
Edad	: No sabe
Estado civil	: Conviviente
Número de hijos	: 05 hijos menores de edad
Grado de instrucción	: Ilustrada
Profesión u ocupación	: Cuida a sus hijos
Salario o ingreso económico	: No tiene
Nombre de su padre	: Guzmán Sánchez Chila
Nombre de su madre	: Rosa Espinoza Sánchez
Antecedentes penales	: No
Domicilio habitual	: Caserío Conoc – Ripán
Domicilio procesal	: Jirón Comercio 810 – La Unión
Correo electrónico	: No
Teléfono celular	: No
Consume o consumió drogas u otro tipo de estupefacientes	: No
Consume o consumió bebidas alcohólicas	: No
Tiene alguna enfermedad contagiosa	: No

**1.2. PARTE AGRAVIADA(O) o ACTOR CIVIL.**

Nombres y apellidos	: Poder Judicial – Procuraduría Pública
---------------------	---

**1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES.**

  
VICTORIA ANTONET MALLQUI CHAMBI  
Especialista Judicial de Audiencia  
Juzgado Especializado MBJ La Unión  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



a) Ministerio Público.

**Hecho(s).**- Señala que demostrará que la persona de Carmen Rosa Sánchez Espinoza, es autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de ocultamiento de menor a la investigación, en agravio del Poder Judicial, representada por su Procuraduría Pública.

**Circunstancias precedentes.**- Que, ante la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Dos de Mayo, se tramitó una investigación signada con el número 55-2017, a nivel de infracción a la ley penal seguido contra el menor de edad Juan Carlos Piñan Canteño, por presuntos actos de infracción a la ley penal contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad F.E.S. cuya identidad se mantiene en reserva por mandato expreso de ley. Que, dicha investigación inició a raíz de la denuncia formulada por la persona de Carmen Rosa Sánchez Espinoza, quien con fecha 06 de Julio del 2017, puso en conocimiento de la Fiscalía ya citada, un presunto hecho de abuso sexual en contra del menor Juan Carlos Piñan Canteño, en agravio de su menor hija la menor de edad de iniciales F.E.S., evento ocurrido aparentemente en el mes de Mayo del 2017.

**Circunstancias concomitantes:**

**Hecho N° 01 (primer acto de ocultamiento).**- Ocurre, frente a esta situación y conforme corresponde la Fiscalía Civil y Familia activando todo el aparato estatal, movilizándolo de materia humano y logístico, dispuso mediante Resolución número 001-2016, promover una investigación preliminar a nivel Fiscal, siendo que entre las diligencias programadas se dispuso en el punto uno, recabar la declaración a modo de entrevista única de la aludida menor para el día 03 de Agosto del 2017, a horas 09:00 de la mañana, la misma que le fue debidamente notificada en forma personal a través de la cédula de notificación fiscal con fecha 18 de Julio del 2017 y la cédula de notificación con fecha 18 de Julio del 2017 (...). Sin embargo y pese a esas dos notificaciones la referida denunciante Carmen Rosa Sánchez Espinoza y a la vez madre de la agraviada F.E.S., mostrando una actitud evasiva durante la investigación escondió a la menor, esto al no traerla a la diligencia programada, levantándose el acta correspondiente de suspensión de la diligencia obrante a fojas 42.

**Hecho N° 02 (segundo acto de ocultamiento).**- No obstante ello y en un segundo intento por materializar esa diligencia, con fecha 08 de Agosto del 2017 y mediante cédula de notificación de fojas 64 y 65, aviso y cédula fotográfica de la vivienda de fojas 63, la referida denunciante fue nuevamente emplazada a efectos de recabar la declaración a modo de entrevista única de la aludida menor de iniciales F.E.S. Esta vez para el día 22 de Agosto del 2017, a horas 09:00 de la mañana, sin embargo y pese a esa notificación la referida denunciante Carmen Rosa Sánchez Espinoza y a la vez madre de la agraviada F.E.S., nuevamente mostrando una actitud evasiva durante la investigación por segunda vez, escondió a la menor, esto al no traerla a la diligencia programada, levantándose el acta correspondiente de suspensión de la diligencia obrante a fojas 67. Siendo un hecho relevante que la cédula se dejó debajo de la puerta, es decir, no se encontró a nadie, evidencia de que la denunciante escondió a la menor.

**Hecho N° 03 (tercer acto de ocultamiento).**- Pese a ello y en un tercer intento por materializar esa diligencia, con fecha 28 de Agosto del 2017, mediante cédula de notificación de fojas 85 y 86, aviso y cédula, la referida denunciante fue nuevamente emplazada a efectos de recabar la declaración a modo de entrevista única de la aludida menor F.E.S., esta vez para el día 19 de Setiembre del 2017, a horas 09:00 de la mañana. Sin embargo y pese a esa notificación, la referida denunciante Carmen Rosa Sánchez Espinoza y a la vez madre de la agraviada F.E.S., nuevamente mostrando una actitud evasiva durante la investigación por tercera vez, escondió a la menor, esto al no traerla a la diligencia programada, levantándose el acta correspondiente de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Juzgado Mixto y Juzgado Penal Unipersonal de La Unión  
Sede MBJ La Unión – Jirón Comercio cdra. 01

suspensión de la diligencia obrante a fojas 98. Siendo un hecho relevante que la cédula se dejó debajo de la puerta, es decir, no se encontró a nadie, evidencia de que la denunciante escondió a la menor a sabiendas que había interpuesto una denuncia.

**Circunstancias posteriores.-** Es así que al advertirse que en el domicilio donde fue notificada por primera vez en forma personal, en la segunda y tercera ocasión no se encontró a nadie y dejada debajo de la puerta conforme a ley, resulta claro que la hoy investigada Carmen Rosa Sánchez Espinoza, dolosamente escondió a la menor agraviada para evitar que concurra a las diligencias de recabación de declaración vía entrevista única, situación que trajo como consecuencia que la Fiscalía Provincial Civil y Familia, expida la resolución número 003-2018 de fecha 08 de Marzo del 2018, disponiendo la no promoción de la acción penal y por ende el archivo de la investigación. La misma que fue declarada consentida a través de la resolución número 04-2018 de fecha 22 de Marzo del 2017, provocando de esta manera un grave perjuicio a la administración de justicia, pues como es sabido para programar las diligencias es necesario movilizar el uso de las computadoras, impresoras, material humano para elaborar los oficios y las notificaciones, diligencias vía los notificadores las cédulas, apartar citas con los psicólogos, defensor público, lesionándose el correcto funcionamiento en la administración de justicia.

**Tipificación.-** Indica que el hecho relatado se encuentra tipificado en el artículo 403 del Código Penal, concordante con el artículo 23 (autoría) del mismo texto legal acotado.

**Pena.-** Solicita que se imponga a la referida acusada la pena privativa de libertad efectiva de un año y ocho meses, dosifica dentro del tercio inferior. Asimismo, se le imponga la inhabilitación por el mismo periodo que la pena principal, que consiste en la incapacidad para obtener cualquier mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, debiendo remitirse los testimonios de condena en el registro personal, conforme al artículo 2030 y 2032 del Código Civil.

**Medios probatorios.-** Señala los mismos medios probatorios admitidos conforme al auto de enjuiciamiento.

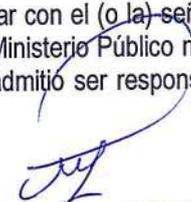
**Reparación civil.-** Petición que la citada imputada pague la reparación civil en el importe de S/. 1,000.00, a favor de la parte agraviada.

### b) Abogado(a) defensor del acusado(a).

Señala que la encausada ha incurrido involuntariamente en la comisión del delito materia del proceso penal, debido a su condición de iletrada (...), y no conoce un proceso judicial ni sabe lo que es una notificación, y que en las fechas que ha detallado en donde se hizo caso omiso a las notificaciones y configurando el delito, ella estuvo en la ciudad de Huánuco por motivos familiares, ha tenido cierto contratiempos y problemas, aparte de ello tiene cinco hijos menores y está bajo su cuidado (...). Y se allana a la acusación del Ministerio Público y solicitará la conclusión anticipada.

### 1.4. POSICIÓN DEL ACUSADO(A).

Luego de instruir a la acusada Carmen Rosa Sánchez Espinoza sobre los derechos que le asiste en juicio y la posibilidad de que la causa termine mediante conclusión anticipada, su Abogado(a) defensor solicitó la suspensión de la audiencia para conferenciar con el (o la) señor(a) Fiscal; y, después de reiniciada el juicio oral, el (o la) representante del Ministerio Público manifestó haber arribado a un acuerdo con el (o la) acusado(a), quien luego admitió ser responsable del delito

  
VICTORIA ANTONIETA MALLQUI CHAMBI  
Especialista Judicial de Audiencia  
Juzgado Especializado MBJ La Unión  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Juzgado Mixto y Juzgado Penal Unipersonal de La Unión  
Sede MBJ La Unión – Jirón Comercio cdra. 01

materia de acusación y de la reparación civil, consecuentemente el (o la) representante de la Fiscalía cumplió con oralizar el acuerdo y el (o la) acusado(a) junto con su Abogado(a) manifestaron su conformidad con los términos de la misma.

Acto seguido, el Juzgador declaró la conclusión anticipada del juicio.

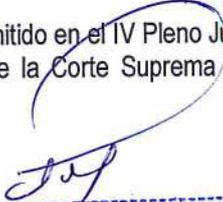
### 1.5. ACUERDO DE LAS PARTES.

TIPICIDAD	<b>Tipo Penal:</b> El hecho se tipifica en el artículo 403, concordante con el artículo 23 (autoría) del Código Penal.
LA PENA	<b>Tiempo de la pena principal:</b> La pena de un año, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad, dosificada dentro del tercio inferior y el descuento de 1/7 según la conclusión anticipada.
	<b>Carácter:</b> Pena suspendida.
	<b>Duración del periodo de prueba:</b> De un año.
	<b>Reglas de conducta:</b> Que se dicte las reglas de conducta conforme al artículo 58 del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse la pena principal (artículo 59 del citado Código).
REPARACIÓN CIVIL	<b>Monto:</b> La suma de S/. 300.00, cancelada en audiencia con dinero en efectivo.

## II. CONSIDERANDO:

### PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372.5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, **corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, **para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además**, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 1.4. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

  
VICTORIA ANTONET BALLOQUI CHAMBI  
Especialista Judicial de Audiencia  
Juzgado Especializado MBJ La Unión  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”. (El subrayado en agregado).

Asimismo, en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control:

“Otro tema relevante (...) está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal – con los alcances y excepciones que la ley establece”. (El subrayado en agregado).

## SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. El delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de ocultamiento de menor a las investigaciones, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 403 del Código Penal, la cual establece lo siguiente:

“El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de la que realiza la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.

- 2.2. En el presente caso la conducta incriminada materia de acusación se encuentra subsumida en el tipo penal antes mencionado, puesto que la imputada Carmen Rosa Sánchez Espinoza a pesar de que el día 06 de Julio del 2017, en la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Dos de Mayo, había interpuesto su denuncia contra el adolescente de iniciales J.C.P.C., a causa de que habría abusado sexualmente de su menor hija de iniciales F.E.S., aproximadamente en el mes de Mayo del 2017; y, a pesar de que había sido válidamente notificada, en una clara afrenta contra la administración de justicia, ocultó tres veces a la autoridad fiscal a la presunta menor agraviada, lo que conllevó a que no se reciba su declaración a modo de entrevista única y consecuentemente el Ministerio Público disponga la no promoción de la acción penal y por ende el archivamiento de la investigación, la misma que fue declarada consentida.
- 2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de apertura del (o la) representante de la Fiscalía, la acusada Carmen Rosa Sánchez Espinoza, con la asistencia legal de su Abogado(a) defensor, se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada y llegaron a un acuerdo con el (o la) representante del Ministerio Público, quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación y que la conducta del (o la) acusado(a), se tipifica en el artículo 403 del Código Penal.
- 2.4. Posteriormente, el (o la) acusado(a) aceptó su participación (autoría) en el hecho a través de la conducta atribuida, quien junto con el (o la) representante del Ministerio Público, convinieron en las circunstancias del hecho punible.

  
VICTORIA ANTONET MALLQUI CHAMBI  
Especialista Judicial de Audiencia  
Juzgado Especializado MBJ La Unión  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



- 2.5. Asimismo, cabe mencionar que la tipificación resulta correcta porque incluso se precisa el grado participación del (o la) acusado(a), además se aprecia que los medios probatorios descritos en el alegato de apertura del (o la) señor(a) Fiscal, confirma la aceptación del (o la) imputada(a); por lo que, se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que habrían elementos probatorios que la respaldarían y hacen viable la aprobación.
- 2.6. Empero, siempre se debe tener presente que los Jueces no podemos valorar prueba alguna, ello acorde al segundo párrafo del fundamento nueve del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, que señala: "...La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)"
- 2.7. Todas estas cuestiones y de acuerdo a las prescripciones de esta figura jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el (o la) acusado(a) con la norma invocada, hacen posible que la Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado la responsabilidad penal de la encausada Carmen Rosa Sánchez Espinoza como autor de la comisión del delito de ocultamiento de menor a la investigación, en agravio del Poder Judicial, cuyo ilícito penal se encuentra previsto y sancionado en el artículo 403 del Código Penal.
- 2.8. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control del acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

### TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Determinada la autoría de la acusada Carmen Rosa Sánchez Espinoza en la comisión del delito materia de acusación, acorde a las prescripciones de esta institución jurídica, lo que toca ahora es establecer y aprobar la pena a imponérsele, según sea el caso.
- 3.2. El (o la) representante del Ministerio Público, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo de conclusión anticipada, ha solicitado que se imponga a la encausada Carmen Rosa Sánchez Espinoza, la pena privativa de libertad con carácter de suspendida de un año, cinco meses y cuatro días, por el periodo de prueba de un año. En consecuencia, corresponde verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.
- 3.3. El artículo 57 del Código Penal sobre la suspensión de la ejecución de la pena señala que "[e]l juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
  2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
  3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años..."
- 3.4. Ahora, para determinar la pena básica, debemos partir que el (o la) acusado(a) ha cometido a título de autor el delito de ocultamiento de menor a la investigación, siendo el caso indicar que tal delito, de acuerdo al Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.



- 3.5. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del sentenciado(a) en el penal; sin embargo, debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto, en armonía con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal.
- 3.6. Siendo así, desde la óptica del Principio de Humanidad y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por la imputada Carmen Rosa Sánchez Espinoza, se entiende que las partes acordaron someterse a la prescripción de la suspensión de la ejecución de la pena, en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal, *que regula la facultad del Juez Penal para poder disponer la suspensión de la ejecución de la pena*.
- 3.7. En concreto, el acuerdo resulta válido porque sus presupuestos encajan en el caso sub materia, ya que la situación así lo permite, a razón de que el delito tipificado y la pena (concreta) solicitada por el (o la) representante de la Fiscalía, es menor de tres años de pena privativa de libertad (art. 403 del CP), exigido por el artículo 57.1 del Código Penal, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, en consonancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y el artículo 139.22 de nuestra Carta Magna, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el (o la) acusado(a) se reintegre a la sociedad como ser humano útil y se reconcilie con la parte agraviada, pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, máxime si se tiene en cuenta que:
- i) El sometimiento a la conclusión anticipada trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso de la acusada, pues gracias a su aceptación se limitó la duración de comprobar los hechos en Juicio, ahorrando tiempo y dinero al Estado.
  - ii) La imputada no cuenta con sentencia anterior que le considere reincidente o habitual.
  - iii) La acusada cumplió con pagar el total de la reparación civil, es decir, voluntariamente reparó el daño causado.
- 3.8. Siendo así, considero que tales hechos deben ser valorados a favor del (o la) acusado(a) y como una manifestación de su voluntad para no volver a cometer nuevo delito; **por lo que**, el control en este aspecto resulta positivo y merece ser aprobado.

#### CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 4.1. La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su integridad de la víctima, esto es la administración de justicia en su



función de averiguación y persecución de los delitos, pero debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y la gravedad del delito, así como el daño causado.

- 4.2. En el caso particular, la acusada Carmen Rosa Sánchez Espinoza refirió tener 05 hijos menores de edad, también dijo tener la condición de iletrada, se desempeña cuidando a sus hijos y no tiene profesión ni ocupación; entonces, teniendo en cuenta el aspecto personal y posibilidad económica de la persona aludida y como las partes acordaron que por el daño causado la reparación civil sea la suma de S/. 300.00, dicho monto resulta razonable, la cual además fue cancelado.

**QUINTO: REGLAS DE CONDUCTA.**

- 5.1. El artículo 58 del Código Procesal Penal prescribe expresamente las reglas de conducta cuando se pueda disponer la suspensión de la ejecución de la pena, pero también faculta al juez dictar otras reglas adecuadas a la rehabilitación social del agente siempre que no se atente contra la dignidad del (o la) condenado(a).

**SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

- 6.1. Según el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, razón por la cual corresponde la ejecución inmediata de la misma.

**SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

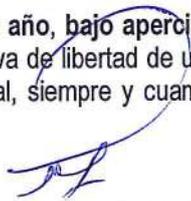
- 7.1. Teniendo en cuenta que el encausado Carmen Rosa Sánchez Espinoza ha mostrado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida como es la conclusión anticipada; entonces, al amparo del artículo 497.3 del Código Procesal Penal, conlleva eximirlo de las costas, máxime si en la causa no existe constitución en actor civil.

**III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos y Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:**

**APROBAR** vía **conclusión anticipada** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la acusada **Carmen Rosa SANCHEZ ESPINOZA** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil. En consecuencia:

- 1) **CONDENO** a la acusada **Carmen Rosa SANCHEZ ESPINOZA**, identificada con DNI Nro. 46642246 y demás datos personales descritos en esta resolución, **como autor y responsable penalmente** de la comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **ocultamiento de menor a las investigaciones**, previsto y sancionado en el artículo 403 del Código Penal, en agravio del **PODER JUDICIAL**.
- 2) **IMPONGO** a la referida sentenciada la pena privativa de la libertad con carácter de suspendida de un año, cinco meses y cuatro días, de acuerdo al artículo 57 del Código Penal.
- 3) **SUSPENDO** la ejecución de la pena por el **periodo de prueba un año, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse** a mencionada sentenciada la pena privativa de libertad de un año, cinco meses y cuatro días, de acuerdo al artículo 59.3 del Código Penal, siempre y cuando incumpla cualquiera de las siguientes reglas de conducta:

  
VICTORIA ANTONET MALLQUI CHANBI  
Especialista Judicial de Audiencia  
Juzgado Especializado MBJ La Unión  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Juzgado Mixto y Juzgado Penal Unipersonal de La Unión

Sede MBJ La Unión – Jirón Comercio cdra. 01

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo conocimiento y autorización del Juzgado.
  - b) Concurrir al Juzgado las veces que sea requerido.
  - c) No cometer nuevo delito doloso ni poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
  - d) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, previa firma en el libro control del Juzgado.
- 4) **ORDENO** a la misma sentenciada pagar la reparación civil en el importe de S/. 300.00, la cual fue cancelada conforme se indicó en el acuerdo y quedó registrado en audio.
- 5) **MANDO** inscribir la sentencia en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas. **Oficiese** con dicho fin, remitiendo los boletines de Ley.
- 6) **EJECUTAR** provisionalmente la sentencia en los términos que se ha ordenado.
- 7) **SIN COSTAS** porque las partes concluyeron el proceso vía conclusión anticipada. **Hágase saber.-**

  
VICTORIA ANTONIETA MALLQUI CHAMBI  
Especialista Judicial de Audiencia  
Juzgado Especializado MBJ La Unión  
Corte Superior de Justicia de Huánuco